

Santiago, nueve de mayo de dos mil diecisiete.

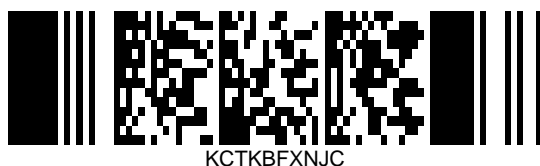
Vistos:

En estos antecedentes, por sentencia de veintidós de julio de dos mil quince, rolante a fojas 4.861 y siguientes, el Ministro de Fuero, don Hernán Crisosto Greisse, resolvió:

I.- Rechazar, como cuestión de fondo, las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, alegadas por las defensas que se detallan en el considerando 167° de la sentencia.

II.- Condenar a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, a César Manríquez Bravo, a Pedro Octavio Espinoza Bravo, a Marcelo Luis Manuel Moren Brito, a Miguel Krassnoff Martchenko y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a sufrir cada uno de ellos la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de Sergio Arturo Flores Ponce, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 24 de julio de 1974.

III.- Condenar a Gerardo Ernesto Urrich González; Gerardo Ernesto Godoy García; Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Ernesto Torrè Sáez; Sergio Hernán Castillo González; Manuel Andrés Carevic Cubillos; José Nelson Fuentealba Saldías; Basclay Humberto Zapata Reyes; José Enrique Fuentes Torres; José Mario Friz Esparza; Julio José Hoyos Zegarra; Nelson Alberto Paz Bustamante; Claudio Orlando Orellana De La Pinta; Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; Gustavo Galvarino Carumán Soto; Hiro Álvarez Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Olegario Enrique González Moreno; Orlando Jesús Torrejón Gatica; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Carlos Alfonso Sáez Sanhueza; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Hernán Patricio Valenzuela Salas; Hugo Rubén Delgado Carrasco; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Leonidas Emiliano Méndez Moreno; Pedro Ariel Araneda Araneda; Rafael De Jesús Riveros Frost; Víctor Manuel Molina Astete; Manuel Rivas Díaz; Juan Ángel Urbina

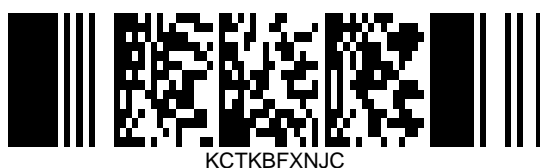


Cáceres; Risiere del Prado Altez España; Raúl Juan Rodríguez Ponte; Hermon Helec Alfaro Mundaca y Hugo del Tránsito Hernández Valle a sufrir cada uno la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de Sergio Arturo Flores Ponce, antes referido.

IV.- Condenar a Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diocares; Camilo Torres Negrier; Carlos Justo Bermúdez Méndez; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Gerardo Meza Acuña; Héctor Raúl Valdebenito Araya; Jaime Humberto Paris Ramos; Jorge Laureano Sagardia Monje; José Dorohi Hormazábal Rodríguez; José Manuel Sarmiento Sotelo; José Stalin Muñoz Leal; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Manuel Antonio Montre Méndez; Máximo Ramón Aliaga Soto; Moisés Paulino Campos Figueroa; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Nelson Eduardo Iturriaga Cortés; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Sergio Hernán Castro Andrade; Víctor Manuel de La Cruz San Martín Jiménez; Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza; Héctor Manuel Lira Aravena; Sergio Iván Díaz Lara; Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Miguel Troncoso Soto y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, a sufrir cada uno la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas, en calidad de cómplices del delito de secuestro calificado de Sergio Flores Ponce, antes referido.

V.- Absolver a Luis René Torres Méndez y a Fernando Adrián Roa Montaña de la acusación de ser autores del delito de secuestro calificado de Sergio Flores Ponce.

VI.- Acoger, con costas, la demanda civil de fojas 3.783 y condenar al Fisco de Chile a pagar a don Sergio Flores Ternicien una indemnización por daño moral de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos), suma que se reajustará conforme al alza que experimente el Índice de Precios al



Consumidor, entre la fecha de la sentencia de primer grado y la de su pago efectivo, devengando además intereses corrientes para operaciones reajustables en caso de mora.

En contra del referido fallo, la defensa de los condenados Claudio Pacheco Fernández, Sergio Castro Andrade, José Sarmiento Sotelo, Manuel Montre Méndez, Claudio Orellana De la Pinta, Juan Urbina Cáceres, Moisés Campos Figueroa, Rufino Espinoza Espinoza y Camilo Torres Negrier, dedujo sendos recursos de casación en la forma.

Además, según consta de minuta de remisión de fojas 5.466 del Tomo XIII, se alzaron en apelación de la sentencia las defensas de los enjuiciados que se individualizan en esa nómina.

A su vez, el Consejo de Defensa del Estado recurrió de apelación sólo en su parte civil, conforme a lo principal de su presentación de fojas 5.166.

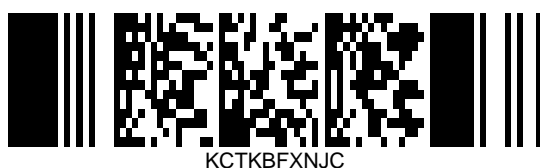
El Ministerio Público Judicial, a través del informe del Fiscal Judicial don Jorge Norambuena Carrillo, de fojas 5.718 y siguientes, fue del parecer de confirmar, en lo apelado, y aprobar, en lo consultado, la sentencia impugnada y, asimismo, aprobar los sobreseimientos por muerte de los encausados José Germán Ampuero Ulloa, Luis Arturo Urrutia Acuña, Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Hugo Rubén Delgado Carrasco y Héctor Manuel Lira Aravena.

Se trajeron los autos en relación.

Y teniendo, además, presente:

A.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:

1º) Que, a fojas 5.036 bis, 5.048, 5.067, 5.099, 5.111, 5.123, 5.299, 5.315 y 5.339, el abogado Mauricio Unda Merino, por sus representados Claudio Pacheco Fernández, Sergio Castro Andrade, José Sarmiento Sotelo, Manuel Montre Méndez, Claudio Orellana De la Pinta, Juan Urbina Cáceres, Moisés Campos Figueroa, Rufino Espinoza Espinoza y Camilo Torres Negrier, respectivamente, dedujo sendos recursos de casación en la forma, fundándolos todos -en primer lugar- en la causal del artículo 541 N° 9, en relación al artículo 500 N° 4, ambos preceptos del Código de Procedimiento Penal, esto es “no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley”, en razón de “no contener la sentencia las consideraciones en



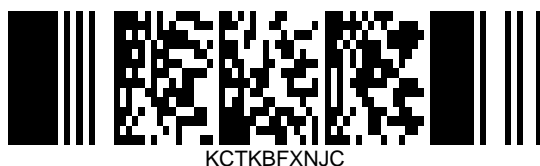
cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos al reo, o los que éste alega en su descargo para eximirse de responsabilidad”.

Además, respecto de sus defendidos Pacheco Fernández, Castro Andrade, Orellana De la Pinta, Urbina Cáceres, Espinoza Espinoza y Torres Negrier esgrime una segunda causal, que es la del artículo 541 N° 10 del citado cuerpo legal, vale decir, por haber sido dada la sentencia ultra petita.

Que, en cuanto al recurso de casación en la forma deducido a favor de Claudio Orellana De La Pinta, atendido el certificado de defunción, agregado a fojas 6.036, en el cual consta que esa persona falleció el día 22 de diciembre del año 2016, no se emitirá pronunciamiento a su respecto, debiendo el Sr. Ministro de Fuero dictar, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda.

2º) Que, en lo que atañe a la primera de las causales interpuesta, el recurrente esgrime dos fundamentos comunes, aplicable a todos sus defendidos. Aduce respecto de la primera de esas alegaciones que no obstante que de las indagatorias prestadas por todos los sentenciados, y de las cuales el Ministro de Fuero se hace cargo en la sentencia en los considerandos 52º (Pacheco Fernández); 75º (Torres Negrier); 77º (Montre Méndez); 79º (Castro Andrade); 95º (Sarmiento Sotelo); 110º (Campos Figueroa); 120º (Urbina Cáceres) y 148º (Espinoza Espinoza), aparece que sus defendidos negaron tener participación en el secuestro calificado de la víctima, declarando -además- cuáles eran las funciones que prestaban en el recinto de Londres 38, así como el período en que lo hicieron, el Sr. Ministro instructor igual considera que sus declaraciones constituyen, en el caso de los siete primeros, una confesión calificada, en los términos del artículo 482, y en el último caso, una confesión judicial, conforme al artículo 481, ambos preceptos del Código de Procedimiento Penal, con lo cual se infringe el numeral 4º del artículo 500, causal que recoge el N° 9 del artículo 541, del mismo cuerpo legal precitado.

Por otra parte, también respecto de los ocho sentenciados, y siempre dentro de la misma causal del N° 9 del artículo 541, vinculada al N° 4 del artículo 500, en cuanto se estiman violados los Convenios de Ginebra, pues el fallo sostiene que hubo un conflicto de carácter no internacional, pero no

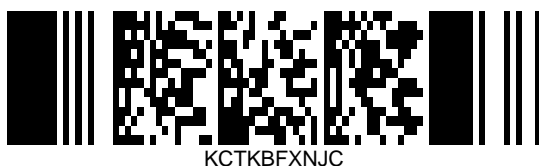


explica los requisitos para considerar que el conflicto tuvo esa connotación; en particular, no indica las razones por las cuales el mando de las fuerzas adversas al nuevo gobierno eran conocidas ni tampoco señala cuáles eran las porciones de territorio controladas por esas fuerzas. Concluye que los Convenios de Ginebra no tienen aplicación y debe todo resolverse por el Derecho Interno.

3º) Que, conjuntamente con la casación en la forma, los referidos ocho sentenciados, en el mismo orden que han sido indicados en el motivo precedente, apelaron verbalmente de la sentencia en análisis, como consta a fojas 5.023, 5.313, 5.089, 5.024, 5.061, 5.280, 5.086 y 5.368, cuyos recursos fueron concedidos a fojas 5.026, 5.314, 5.093, 5.064, 5.282 y 5.369, de lo que se sigue que no se produce perjuicio a los recurrentes si el objeto de la causal -en sus dos aspectos- se resuelve por vía de la apelación, lo que está permitido expresamente en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud de lo que dispone el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.

4º) Que la segunda causal alegada, solo en relación a los sentenciados Pacheco Fernández, Castro Andrade, Urbina Cáceres, Espinoza Espinoza y Torres Negrier, consiste en la infracción al numeral 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal. No obstante, una lectura detallada en relación al recurso impetrado a favor de los defendidos Pacheco Fernández, Castro Andrade, Espinoza Espinoza y Torres Negrier, demuestra que la causal alegada solo fue anunciada al inicio del recurso, pero no fue desarrollada ni explicada en el cuerpo del mismo, lo que basta para rechazarla respecto de ellos.

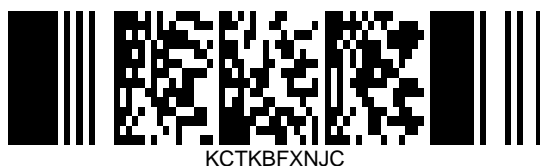
En cuanto al recurso impetrado a favor del sentenciado Urbina Cáceres, el vicio se hace consistir en que su representado fue acusado como autor conforme al numeral 1º del artículo 15 del Código Penal y resultó sancionado conforme al numeral 3º del mismo precepto, esto es, previo concierto, lo que también debe ser desestimado, pues no se advierte falta de congruencia entre haber sido acusado como autor ejecutor y ser castigado como autor cooperador, toda vez que se ha mantenido la misma calidad de partícipe por la cual fue acusado.



En consecuencia y mérito de lo anterior, los ocho recursos de casación interpuestos, a favor de los sentenciados Claudio Pacheco Fernández, Sergio Castro Andrade, José Sarmiento Sotelo, Manuel Montre Méndez, Juan Urbina Cáceres, Moisés Campos Figueroa, Rufino Espinoza Espinoza y Camilo Torres Negrier, deben ser desestimados y respecto del interpuesto a favor de Claudio Orellana De La Pinta no se emitirá pronunciamiento, atendido lo indicado en el último párrafo del motivo 1º).

B.- En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los considerandos décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo noveno, trigésimo quinto, trigésimo séptimo, trigésimo noveno, cuadragésimo primero, cuadragésimo tercero, cuadragésimo quinto, cuadragésimo séptimo, quincuagésimo, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo octavo, sexagésimo, sexagésimo segundo, sexagésimo cuarto, sexagésimo sexto, sexagésimo octavo, septuagésimo, "*septuagésimo séptimo*" -a fojas 4.903 vuelta-, septuagésimo tercero, septuagésimo quinto, septuagésimo séptimo, septuagésimo noveno, octogésimo tercero, octogésimo quinto, octogésimo séptimo, octogésimo noveno, nonagésimo primero, nonagésimo tercero, nonagésimo quinto, nonagésimo noveno, "*centésimo segundo*" -a fojas 4.915 vuelta-, centésimo quinto, centésimo octavo, centésimo décimo, centésimo décimo segundo, centésimo décimo cuarto, "*centésimo décimo quinto*" (repetido) -a fojas 4.919-, centésimo décimo octavo, centésimo vigésimo, centésimo vigésimo segundo, centésimo vigésimo cuarto, centésimo vigésimo sexto, centésimo vigésimo octavo, centésimo trigésimo, centésimo trigésimo segundo, centésimo trigésimo cuarto, centésimo trigésimo sexto, centésimo cuadragésimo, centésimo cuadragésimo segundo, centésimo cuadragésimo cuarto, centésimo cuadragésimo sexto, centésimo cuadragésimo octavo, centésimo quincuagésimo, centésimo quincuagésimo segundo, centésimo quincuagésimo cuarto, centésimo quincuagésimo sexto, centésimo quincuagésimo octavo, centésimo sexagésimo, centésimo sexagésimo segundo, centésimo sexagésimo cuarto, centésimo sexagésimo sexto, centésimo septuagésimo segundo, centésimo septuagésimo tercero, centésimo septuagésimo octavo, centésimo septuagésimo noveno, centésimo



octogésimo sexto, centésimo octogésimo séptimo, centésimo nonagésimo, centésimo nonagésimo primero, centésimo nonagésimo segundo, centésimo nonagésimo tercero, centésimo nonagésimo sexto, centésimo nonagésimo octavo, centésimo nonagésimo octavo, centésimo nonagésimo noveno, ducentésimo, ducentésimo primero, ducentésimo cuarto, ducentésimo quinto, ducentésimo sexto, ducentésimo séptimo, ducentésimo décimo, ducentésimo décimo primero, ducentésimo décimo cuarto, ducentésimo décimo quinto, ducentésimo vigésimo, ducentésimo vigésimo primero, ducentésimo vigésimo segundo, ducentésimo vigésimo tercero, ducentésimo vigésimo cuarto, ducentésimo vigésimo quinto, ducentésimo vigésimo octavo, ducentésimo vigésimo noveno, ducentésimo trigésimo, ducentésimo trigésimo primero, ducentésimo trigésimo segundo, ducentésimo trigésimo cuarto, ducentésimo trigésimo quinto, ducentésimo trigésimo sexto, ducentésimo trigésimo séptimo, ducentésimo trigésimo octavo, ducentésimo cuadragésimo primero, ducentésimo cuadragésimo segundo, ducentésimo cuadragésimo tercero, ducentésimo cuadragésimo cuarto, ducentésimo cuadragésimo quinto, que se **suprimen**, y se introducen, además, las siguientes modificaciones:

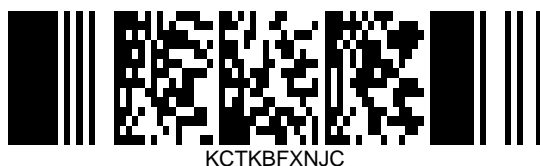
En el considerando primero, a fojas 4.872, se modifica su correlativo por considerando "**Segundo**".

En el considerando **octavo**, último párrafo, se elimina la frase "*unidos a la confesión calificada de que en la época fue miembro a la DINA*".

En el considerando **décimo**, último párrafo, se elimina la frase "*unidos a la confesión calificada de que pertenecía a la DINA*".

Se elimina el correlativo "**DECIMO SEGUNDO**", que encabeza el primer párrafo a fojas 4.878 vuelta. En ese mismo párrafo, se sustituye la frase inicial "*la confesión calificada de Eduardo Iturriaga Neumann, en el sentido...*" por la oración "...si bien el enjuiciado Eduardo Iturriaga Neumann admite..."; en el mismo considerando, sexta línea, se elimina el vocablo "*unida a*".

En el considerando **vigésimo tercero**, se intercala, en la cuarta línea de su primer párrafo, entre los términos "delito" y "obran en autos",



previo la puntuación punto y coma (;) las palabras "no obstante," y en su quinta línea, luego de la expresión "antecedentes", el signo dos puntos (:).

En el considerando **vigésimo cuarto**, se reemplaza desde "*la confesión calificada de ...*" hasta "*unida a...*" por la oración "en cuanto al acusado Gerardo Ernesto Urrich González".

En el considerando **vigésimo sexto**, se suprime desde "*constituyen una confesión calificada*" hasta "*Procedimiento Penal, pues en aquella*"; en la línea 12, se sustituye el guarismo "1973" por "1974".

En el considerando **vigésimo séptimo**, se suprime desde "*la confesión calificada de ...*" hasta "*unida a...*".

En el considerando **trigésimo primero**, se elimina el primer párrafo. En el apartado segundo, se intercala, entre las voces "si bien" y "niega" el nombre "Manuel Carevic Cubillos".

En el considerando **trigésimo segundo** se sustrae la oración "*así las cosas, la confesión calificada, unida a ...*".

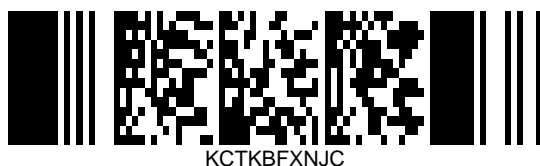
En el considerando **trigésimo cuarto**, se reemplaza el párrafo primero por el siguiente: "*Que la declaración antes extractada en el motivo precedente, del acusado Luis Mora Cerda, en cuanto admite haber pertenecido a la DINA en una época coetánea al delito pesquisado en esta causa de Luis Mora Cerda, agregando que no tuvo relación con el cuartel de Londres 38 en esa época, debe ser desechada, con los siguientes elementos de convicción:*"

En el considerando **cuadragésimo séptimo**, se sustituye el primer párrafo por el siguiente: "Que para establecer la participación como autor que se atribuye al acusado Julio Hoyos Zegarra, obran en la causa los siguientes elementos de juicio:" y se suprime el último apartado.

En el considerando **cuadragésimo noveno**, se elimina desde "*es una confesión calificada*" hasta "*Procedimiento Penal*".

Se reemplaza el correlativo del considerando "*centésimo tercero*", a fojas 4.915 vuelta, por "**centésimo cuarto**".

En el considerando **centésimo séptimo**, primer párrafo, se suprime desde "*constituye una confesión calificada*" hasta "*Procedimiento Penal*"; en el mismo basamento y párrafo se elimina la expresión "*y si bien*" y se



sustituye las palabras "obran en autos" con la frase "esa versión debe confrontarse con".

Se reemplaza el correlativo del considerando "*centésimo décimo sexto*" (A fojas 4.919 vuelta) por "**centésimo décimo séptimo**".

En el motivo **centésimo quincuagésimo quinto**, último párrafo, se reemplaza la voz "*indecentes*" por "antecedentes".

En el **considerando centésimo sexagésimo séptimo**, primer párrafo, se intercala en el inicio del párrafo, entre la expresión "Que" y "las siguientes defensas ..." el siguiente trozo: "sin perjuicio de lo analizado en los motivos precedentes sobre la falta de participación en los hechos, respecto de los acusados ya indicados...".

Se sustituye el párrafo segundo por el siguiente: "Samuel Correa Meléndez, a fojas 4.210, por César Manríquez Bravo; Carlos Portales, a fojas 4.261, por Miguel Krasnoff Martchenko; Juan Carlos Manns, a fojas 4.280, por Nelson Paz Bustamante; Luis Núñez Muñoz, a fojas 4.372, por Sergio Castillo González; Jorge Balmaceda Morales, a fojas 4.414, 4.453, 4.467, 4475, por -respectivamente- José Fuentes Torres, Manuel Carevic Cubillos, Raúl Iturriaga Neumann y Pedro Octavio Espinoza Bravo; Jorge Velasquez González, a fojas 4.542, por Ciro Torrè Sáez, y Yolanda Solís Henríquez, a fojas 4.730, por Gerardo Urrich González".

Se suprime el párrafo tercero.

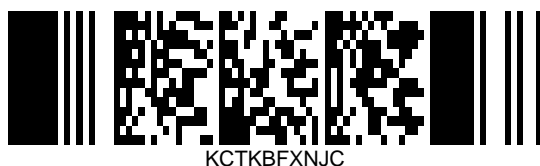
En el fundamento **centésimo septuagésimo cuarto**, párrafos segundo, quinto y séptimo, se transforman los términos "*ellos les*", "*sus defendidos*", "*limitaron*" y "*sus representados estaban*" por -respectivamente- "*él le*", "*su defendido*", "*limitó*" y "*su representado estaba*."

En el basamento **centésimo septuagésimo quinto** se suprime el párrafo primero.

En el fundamento **centésimo septuagésimo séptimo** se elimina el párrafo final.

En el basamento **centésimo octogésimo tercero** se elimina el párrafo primero.

En el considerando **centésimo nonagésimo cuarto** se sustituye el párrafo primero por el siguiente: "Que la defensa de Sergio Hernán Castillo



González, a fojas 4.372 solicita que se le absuelva por no estar acreditada su intervención, en cuanto haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a Sergio Flores Ponce”.

En el fundamento **centésimo nonagésimo quinto** se suprimen los párrafos primero y cuarto.

En el considerando **ducentésimo tercero**, se suprime el párrafo primero.

En el considerando **ducentésimo vigésimo quinto**, se suprime el primer apartado.

En el fundamento **ducentésimo trigésimo segundo**, se remplacea el primer párrafo por el siguiente: “Que, a fojas 4.626, la defensa de Ricardo Lawrence Mires invoca a favor de su representado lo siguiente:”; en el segundo apartado, se sustituyen las expresiones “sus representados”, “autores” y “sus condenas”, por -respectivamente- “su representado”, “autor” y “su condena”.

En el considerando **ducentésimo trigésimo cuarto**, se suprimen los párrafos primero y segundo.

En el considerando **ducentésimo trigésimo noveno**, se sustituye el párrafo primero por el siguiente: “Que, a fojas 4.370, la defensa contesta la acusación por sus representados Gerardo Urrich González y Víctor Manuel Molina Astete.” En el párrafo tercero, se convierte “Godoy” en “Urrich”.

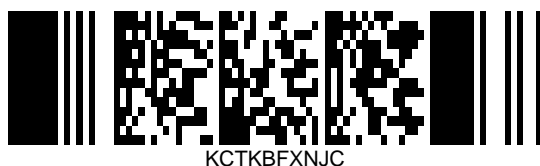
Se suprime el párrafo sexto, que comienza con “En subsidio de las solicitudes ...” y culmina con “ ...Código Penal.”

En el basamento **ducentésimo cuadragésimo** se eliminan los dos primeros párrafos.

En el considerando **ducentésimo quincuagésimo tercero** se sustituyen los puntos suspensivos (...) al final por un punto aparte (.).

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

5º) Que, tal como se indicó en los motivos primero y segundo de la sentencia en alzada, la presente causa se originó para investigar la denuncia -y posterior querrela- respecto de la desaparición forzada de Sergio Flores Ponce, a partir de un día indeterminado del mes de agosto del año 1974, después de haber sido detenido por agentes del Estado, pertenecientes a la



Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) el día 24 de julio de ese año, y mantenido en el centro de detención conocido como “Londres 38”, comuna de Santiago, lugar que era custodiado por guardias armados, donde Sergio Flores Ponce fue objeto de torturas, provocadas por agentes de ese organismo, desconociéndose posteriormente su paradero, hasta el día de hoy.

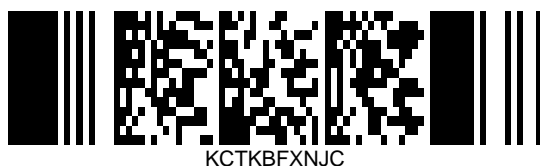
Ese hecho ha sido calificado como un delito consumado de secuestro calificado en la persona de Sergio Flores Ponce, perpetrado en esta ciudad, desde el 24 de julio de 1974.

No cabe duda que el delito referido constituye un crimen de lesa humanidad, toda vez que los secuestros calificados -denominadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como “desapariciones forzadas”- forman parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de un grupo determinado de la población civil, conformado, en este caso, por miembros y adherentes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), condición que tenía a esa época la víctima, Sergio Flores Ponce; por otro lado, es requisito común para concebir el delito como de lesa humanidad que los autores o cómplices sean agentes del Estado, calidad que a esa época ostentaban los acusados.

Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

6º) Que, no obstante lo anterior, dado que en la presente causa no se formuló acusación por el delito de asociación ilícita, sino solo por el delito de secuestro calificado de una persona en particular, lo que procede es sólo establecer cuál es el grado de participación de cada uno de los acusados en el delito consumado de secuestro calificado de Sergio Flores Ponce.

Aquello implica -en primer lugar- formular un juicio de reproche personal a cada uno de los enjuiciados, por separado, teniendo presente para ello, los siguientes parámetros: la época que estuvo el acusado en ese



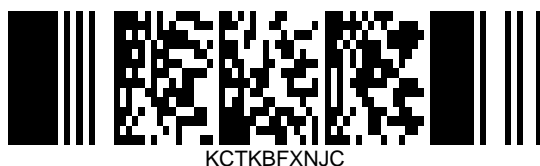
recinto de detención; la función específica que cumplía cada acusado en Londres 38; la relación que mantenía con los detenidos, y si tuvo o no conocimiento de la detención, encierro y posterior desaparición forzada de Sergio Flores Ponce.

Un segundo hito relevante para este análisis es revisar si la declaración indagatoria, prestada por cada uno de ellos, puede considerarse como una confesión judicial, en los términos del artículo 481, o una confesión calificada, de acuerdo al artículo 482, ambos preceptos del Código de Procedimiento Penal.

Por último, un tercer aspecto, que también es esencial es examinar si se verifican en los acusados las distintas acciones (o verbos rectores) y las circunstancias específicas del ilícito que lo vinculen con la víctima, actos que constituyen el núcleo del tipo penal del secuestro calificado, esto es: **a)** Encerrar o detener a otro sin derecho, privándole de su libertad, y **b)** Que ese encierro o detención se prolongue por más de noventa días, según la norma vigente a la fecha de comisión del delito, esto es el día 24 de julio de 1974.

7º) Que, en cuanto al primer hito es necesario precisar que, con el mero examen de los elementos de convicción que enumera el considerando primero de la sentencia en revisión, en particular las declaraciones de Osvaldo Romo Mena, Cristian Van Yurick Altamirano, José Yévenes Vergara y Luz Arce Sandoval, queda comprobado que la DINA, a esa época, operaba en el recinto de Londres 38, dividida en varias agrupaciones, que eran a la sazón: “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff; “Tucán”, a cargo de Gerardo Godoy García; “Cóndor”, a cargo de Ciro Torrè, y “Águila”, a cargo de Ricardo Lawrence Mires. A su vez, de esas mismas declaraciones, se puede inferir que el grupo “Halcón” estaba integrado -entre otros- por Osvaldo Romo, Basclay Zapata Reyes, José Enrique Fuentes Torres y Nelson Alberto Paz Bustamante.

En cuanto a la detención de Sergio Flores Ponce, también ha quedado establecido, con las declaraciones de Olga Inés Flores Ternicien, Claudio Herrera Sanhueza, Cristián Van Yurick Altamirano, León Gómez Araneda y Rodolfo Flores Ponce, que fueron integrantes del grupo “Halcón” los encargados de practicarla, pues esos deponentes están contestes

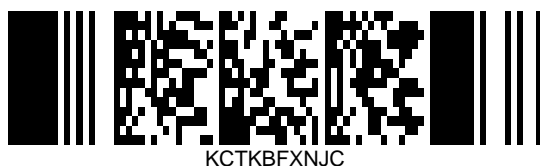


que, entre los aprehensores de la víctima, se pudo identificar a Osvaldo Romo y a Basclay Zapata, quienes formaban parte de esa agrupación, como ya se señaló en el párrafo precedente.

Por último, respecto de quienes interrogaban a los detenidos hay dos versiones que aparecen de los distintos elementos de juicio reunidos en la causa. La primera es aquella que sostiene que los interrogadores tenían relación con el grupo que había detenido a la víctima. Así lo sostiene el coimputado Hugo Delgado Carrasco, a fojas 2.465 y 2.619, quien manifestó -en lo pertinente- que “*tomaban declaración a los detenidos los equipos y la agrupación que los había traído*”. Sin embargo, la otra versión que tiene mayor convocatoria, es la que indica que había un grupo especial de interrogadores, entre los cuales se menciona a Risiere Altez España, a Manuel Rivas Díaz, a Hugo Hernández Valle, a Juan Urbina Cáceres, a Raúl Rodríguez Ponte y a Herman Alfaro Mundaca, dirigidos por Miguel Krassnoff, que cumplían su función independiente del grupo que había detenido al afectado.

8º) Ahora bien, en lo que se aviene con el segundo punto de análisis, conforme al artículo 481 citado, para que una confesión judicial acredite la participación del acusado o procesado en el juicio debe reunir los requisitos que esa disposición establece, siendo una condición esencial que en ella el enjuiciado reconozca o admita su intervención criminal en el delito que se le imputa, en alguna de las calidades que la ley establece.

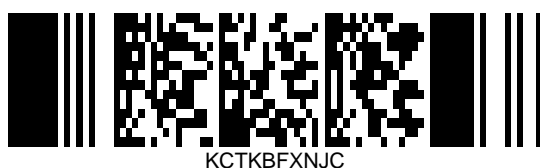
9º) Que, en cambio, de las declaraciones prestadas por los acusados Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar a fojas 1703 y 2.075; Rudeslindo Urrutia Jorquera a fojas 1.243 y 2.066; Fernando Enrique Guerra Guajardo a fojas 1.882 y 2.036; Hernán Patricio Valenzuela Salas a fojas a fojas 2.781; Juan Evaristo Duarte Gallegos a fojas 1.833 y 2.002; Leonidas Emiliano Méndez Moreno a fojas 2.692; Rafael de Jesús Riveros Frost a fojas 2.209; Manuel Rivas Díaz a fojas 315, 564, 1.770 y 1.986; Raúl Juan Rodríguez Ponte a fojas 2.444 y 2.616; José Jaime Mora Diocares a fojas 968 y 2.041; Carlos Justo Bermúdez Méndez a fojas 1.463 y 1.975; Gerardo Meza Acuña a fojas 1.159 y 2.089; Máximo Ramón Aliaga Soto a fojas 1.284 y 2.033; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo a fojas 1.194 y 2.011; Nelson Eduardo Iturriaga Cortes a fojas 1.404 y 2.008; Pedro Segundo Bitterlich



Jaramillo a fojas 1.220 y 1.981; Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez a fojas 1.264 y 2.661; Gustavo Humberto Apablaza Meneses a fojas 1.911 y 1.969; Héctor Carlos Díaz Cabezas a fojas 2.274; Jorge Antonio Lepileo Barrios a fojas 2.484 y 2.621; Oscar Belarmino La Flor Flores a fojas 2.523 y 2.726; Rufino Espinoza Espinoza a fojas 2.566, 2.642 y 2.568; Sergio Iván Díaz Lara a fojas 2.582 y 2.627; Víctor Manuel Álvarez Droguett a fojas 1.933 y 2.060; Juan Miguel Troncoso Soto a fojas 2.295 y Roberto Hernán Rodríguez Manquel a fojas 2.170, no puede advertirse que esas personas hayan tenido conocimiento de la detención, encierro y posterior desaparición forzada de Sergio Flores Ponce.

En efecto, si bien es cierto todos estos acusados reconocen haber formado parte de la DINA en una época coetánea a la fecha en que se produjeron los hechos que se han tenido por acreditados, respecto a Sergio Flores Ponce, ese solo antecedente es insuficiente para colegir que ellos han reconocido o admitido su intervención criminal en el delito que se les imputa, en alguna de las calidades que la ley establece y menos que han reconocido o admitido su responsabilidad en los hechos, dado que el tipo penal exige acciones concretas, antes singularizadas, para tener por configurado ese ilícito y la eventual intervención criminal que le cabe a cada enjuiciado en esos hechos. Una cosa es admitir haber sido miembro de la DINA y otra distinta es haber encerrado -o detenido- y haber intervenido de alguna forma en la desaparición de Sergio Flores Ponce. Establecer precisamente estas últimas circunstancias es lo que determinará el grado de responsabilidad que asiste a cada uno de los acusados en la presente causa.

Por el contrario, -salvo el caso de Manuel Contreras Sepúlveda, hoy fallecido, quien dice que la víctima murió acribillado el día 24 de julio de 1974 y que su cuerpo fue lanzado al mar- ninguno de los declarantes admite tener antecedentes de Sergio Flores Ponce, su paradero actual o haberlo conocido. Ergo, para poder atribuir participación en calidad de autor, cómplice o encubridor en dicho ilícito a los mentados acusados, era menester acreditar que cada uno de ellos tuvo conocimiento efectivo o potencial de la presencia de la víctima en ese recinto de vejámenes y torturas, o que participó en su detención o encierro o que supo de su posterior desaparición. Sin embargo, esas circunstancias no fluyen de las



declaraciones indagatorias de los mentados acusados ni tampoco hay elementos de juicio para poder inferirlas.

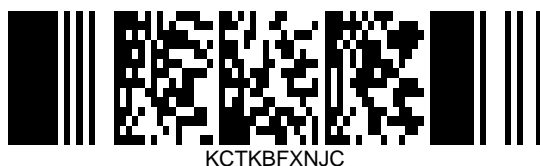
En otras palabras, ante la negativa de los encartados en la ejecución del hecho acreditado que reviste caracteres del delito, lo que corresponde al órgano jurisdiccional es establecer su participación, con el auxilio de las presunciones judiciales a que alude el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, las que deben ser expuestas siempre que esos indicios reúnan las características que esa disposición refiere, esto es que provengan de hechos probados en la causa, que sean múltiples, graves, precisas, directas y concordantes. Además, conforme al artículo 502 del mismo Código, tratándose en este caso del supuesto que la norma contempla, deben ser expuestas las presunciones una a una.

Si se cumple con esas exigencias, se puede rechazar la pretendida exculpación de los acusados, tal como lo hizo la sentencia apelada -por ejemplo- en los considerandos octavo, décimo, “decimosegundo” y décimo sexto, entre otros. En cambio, en lo que se aviene con los acusados mencionados al inicio de este basamento, la sentencia omitió efectuar este proceder.

Por lo tanto, la ausencia de esa metodología impide arribar a la convicción contraria, esto es que dé por acreditada la participación de los ya nombrados, estimando como único elemento una confesión calificada que conceptualmente no lo es.

10º) Que, a mayor abundamiento y en este mismo orden de ideas, en el caso de Enrique Gutiérrez Rubilar, José Jaime Mora Diocares, Carlos Bermúdez Méndez, Gerardo Meza Acuña, Nelson Ortiz Vignolo, Nelson Iturriaga Cortés, Pedro Bitterlich Jaramillo, Víctor San Martín Jiménez y Juan Miguel Troncoso Soto, estas personas admitieron que eran los encargados de cumplir las órdenes de averiguación sobre miembros del MIR, limitándose su intervención a informar a sus superiores sobre el resultado de las indagaciones, sin que pueda imputárseles otra función vinculada a la detención, encierro en ese cuartel y posterior desaparición.

Por ende, la mera aserción de cumplir esas funciones en nada conduce a establecer una suerte de participación criminal en el hecho, pues no se pudo acreditar respecto de cada uno de ellos si esas averiguaciones se



vinculan a los hechos que desencadenaron la detención, encierro o desaparición forzada de Sergio Flores Ponce.

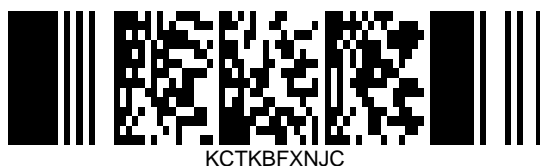
11º) Que, otro tanto sucede con los acusados Rudeslindo Urrutia Jorquera, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael de Jesús Riveros Frost, Máximo Aliaga Soto, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Sergio Iván Díaz Lara, Víctor Manuel Álvarez Droguett y Roberto Rodríguez Manquel, quienes cumplían labores de guardia interna y externa en el recinto de Londres 38.

Incluso algunos, como Aliaga Soto y Díaz Cabezas, lo hacían en forma rotativa, y Méndez Moreno dice que efectuaba turnos de guardia, era mecánico y auxiliar. En todo caso, no se acreditó que supieran de la detención, paradero o permanencia en ese lugar de la víctima Sergio Flores Ponce, de modo tal que tampoco hay elementos de convicción para poder atribuirles a estos acusados participación en el delito por el que se les acusa.

Por otra parte, si bien los acusados Raúl Juan Rodríguez Ponte y Manuel Rivas Díaz admiten haber sido agentes interrogadores de la DINA en ese período en Londres 38, sendas aserciones no son un indicio suficiente para inferir que hayan detenido o tomado conocimiento de aquello, del encierro o de la desaparición forzada de Sergio Flores Ponce, pues -siguiendo la versión de Hugo Delgado- no se corresponden con aquellos integrantes del grupo que detuvo a este último, esto es el grupo “Halcón”, como fluye de distintos testimonios. Por otro lado, si se toma en cuenta la otra versión, esto es que solo había un grupo especial de interrogadores, no hay en el proceso elementos de juicio suficientes para inferir que alguno de ellos haya tenido contacto con Sergio Flores Ponce o lo haya interrogado mientras estuvo en ese recinto.

Que, en consecuencia, deberá dictarse sentencia absolutoria en favor de todos los acusados individualizados en este motivo como en el fundamento precedente, revocándose la sentencia apelada en esa parte.

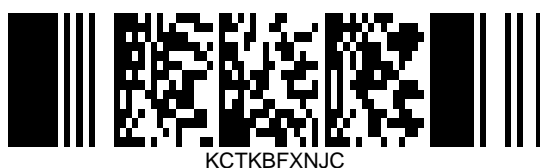
12º) Que, por otra parte, siempre en el segundo aspecto del análisis, conforme al artículo 482 antes aludido, para que una confesión prestada en



juicio pueda considerarse *calificada*, debe el acusado como condición *sine qua non* reconocer o confesar su participación en el hecho punible que se le imputa, pero agregar -al mismo tiempo- circunstancias que puedan eximirlo o atenuar su responsabilidad.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia, como se desprende del siguiente fallo de la Excma. Corte Suprema, de 22 de noviembre de 1963, en que se extracta lo pertinente: *“Si el querellado no ha reconocido haber participado en los hechos delictuosos que denuncia el querellante, no puede hablarse de la existencia de una “confesión calificada”, único caso en que los jueces del fondo podrían haber hecho uso de la facultad de dividir ese medio probatorio, ateniéndose a la norma que establece el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal”* (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código de Procedimiento Penal, Tomo II, Editorial Jurídica, segunda edición, 2001, pág. 242).

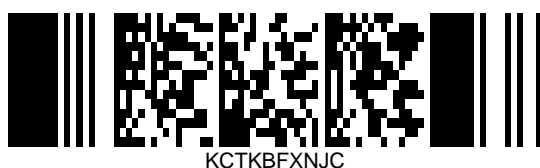
13º) Que, en cambio, no ocurre lo anterior con las declaraciones prestadas por los acusados Gerardo Ernesto Godoy García, a fojas 169, 172, 740 y 2.086; Ricardo Víctor Lawrence Mires, a fojas 155, 765, 769, 773 y 2.252; José Nelson Fuentealba Saldías, a fojas 2.513; Julio José Hoyos Zegarra a fojas 1.015 y 2.191; Gustavo Galvarino Carumán Soto a fojas 1.494 y 2.017; Hiro Álvarez Vega a fojas 1.389 y 2.104; José Alfonso Ojeda Obando a fojas 1.438 y 2.039; Olegario Enrique González Moreno a fojas 2.426 y 2.613; Orlando Jesús Torrejón Gatica a fojas 1.513, 2.107, 2.115 y 2.161; Alfredo Orlando Moya Tejeda a fojas 2.149; Pedro Ariel Araneda Araneda, a fojas 2.029 y 2.546; Víctor Manuel Molina Astete, a fojas 1.857 y 2.063; Carlos Alfonso Sáez Sanhueza a fojas 2.195 y 2.605; Juan Alfredo Villanueva Alvear a fojas 2.129; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza a fojas 2.502 y 2.624; Juan Angel Urbina Cáceres a fojas 290, 566, 1.747 y 1.983; Risiere del Prado Altez España a fojas 562 y 1.790; Hermon Helec Alfaro Mundaca a fojas 568, 898 y 2005; Luis Eduardo Mora Cerda a fojas 878 y 2.084; Camilo Torres Negrier a fojas 1.320 y 2.095; Claudio Enrique Pacheco Fernández a fojas 1.057 y 2.072; Héctor Raúl Valdebenito Araya a fojas 1.083 y 1.979; Jaime Humberto París Ramos a fojas 1.126 y 2.020; Jorge Laureano Sagardia Monje a fojas 1.150 y 2.092; José Dorohí Hormazábal Rodríguez a fojas 2.665; Hugo del Tránsito Hernández Valle,



a fojas 1.726 y 2.056; José Manuel Sarmiento Sotelo a fojas 1.524, 1.992 y 1.999; José Stalin Muñoz Leal a fojas 1.172 y 2.078; Juan Miguel Troncoso Soto a fojas 2.295; Juvenal Alfonso Piña Garrido a fojas 1.304 y 2.026; Manuel Antonio Montre Méndez a fojas 1.336 y 2.098; Moisés Paulino Campos Figueroa a fojas 2.399 y 2.639; Reinaldo Alfonso Concha Orellana a fojas 1.634 y 2.053 y Sergio Hernán Castro Andrade a fojas 1.356 y 2.121, toda vez que en esas declaraciones ninguno de esos enjuiciados admite o reconoce tener antecedentes sobre la víctima o estar en conocimiento si aquel estuvo detenido en Londres 38, o sobre su posterior desaparición, elementos de análisis que son fundamentales para determinar la participación de ellos en el delito que se les atribuye, no bastando para ello admitir que pertenecían a la DINA en ese tiempo y que se desempeñaban, en forma permanente o esporádica, en el recinto de Londres 38, pues ese aserto no se condice con las acciones que exige el tipo penal del secuestro calificado para castigar al responsable de ese delito.

Del mismo modo que se ha venido razonando, lo que corresponde para desechar la exculpación que fluye de los dichos expresados por estos acusados y acreditar su participación en el ilícito que nos ocupa, es recurrir a las presunciones judiciales que contempla el citado artículo 488, las cuales deben provenir de hechos probados en la causa, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, razonamiento que tampoco se aplicó en la especie respecto de estos acusados.

14º) Que, en particular, en lo que dice relación con quienes detentaban el mando al interior del recinto de Londres 38, como es el caso del acusado Gerardo Ernesto Godoy García, no obstante haber sido sindicado por varios coimputados y otros testigos como uno de los oficiales que tenía a cargo uno de los grupos operativos, concretamente el grupo “Tucán”, no hay antecedentes suficientes en la causa para inferir que personas de ese grupo hayan detenido, encerrado, interrogado o desaparecido a Sergio Flores Ponce. Por el contrario, como ya se señaló en el considerando 7º) de esta sentencia, con los indicios examinados con antelación y los que se analizarán en los motivos siguientes apuntan más bien al grupo “Halcón”, comandado por Miguel Krassnoff, e integrado, entre otros por Osvaldo Romo, Basclay Zapata, Nelson Paz y José Torres

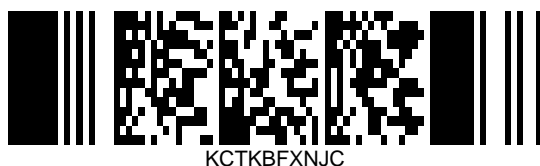


Fuentes, razón por lo cual no ha sido establecida legalmente la participación de este acusado en el secuestro calificado que se le imputa.

En cuanto al acusado Ricardo Lawrence Mires, si bien ha quedado demostrado en la presente causa que tuvo la dirección del grupo “Aguila”, el que estaba destinado en la detención y torturas de personas consideradas enemigos del régimen, al igual que el acusado anterior no se encuentra probado que esa agrupación haya sido la que detuvo a Sergio Flores Ponce, sino que hay suficientes antecedentes para inferir que la causante de esa detención estuvo a cargo del grupo “Halcón”, dirigida por otro oficial e integrada por personas ya determinadas. Tampoco fue establecido que Lawrence haya intervenido en el encierro o detención o que haya sabido o cooperado en la desaparición forzada de la víctima. Por ende, no existiendo reproche que formularle por esta causa al mentado acusado, hay que liberarlo de todo cargo.

A su vez, en lo que se refiere a los acusados José Nelson Fuentealba Saldías, Julio José Hoyos Zegarra, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica y Alfredo Orlando Moya Tejeda, identificados como agentes operativos de la DINA, en un tiempo coetáneo a los hechos que motivaron este proceso, no hay -sin embargo- elementos de juicio suficientes para inferir, mediante las presunciones judiciales pertinentes, en la presente causa, que estos enjuiciados hayan tenido intervención en la detención, encierro y desaparición forzada de Sergio Flores Ponce, toda vez que no estaban vinculados al grupo “Halcón”, sindicado como aquel que practicó la detención de la víctima.

En el caso particular del acusado José Nelson Fuentealba Saldías, si bien la sentencia apelada, en su considerando centésimo séptimo, establece tres elementos de juicio, los que consisten en declaraciones de los coacusados Luis Gutierrez Uribe -citado dos veces- y Leonidas Méndez Moreno, ninguno de esos antecedentes aporta medios de convicción para revertir lo que ha sostenido el acusado Fuentealba, ya que no logran demostrar que sí tuvo contacto con los detenidos; más bien esos datos reafirman que, a esa época y en ese recinto, en la presente causa, Fuentealba solo efectuaba labores administrativas, por lo que debe

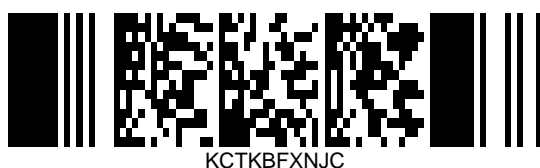


reafirmarse que no se probó que tuvo intervención en la detención, encierro y desaparición forzada de Sergio Flores Ponce.

Algo similar ocurre con el acusado Julio José Hoyos Zegarra, sobre quien, en el considerando cuadragésimo séptimo, se señalan tres elementos de juicio, consistentes en las declaraciones de Ciro Torr  S ez, Jos  Ojeda Obando y Sergio D az Lara, que lo sit an -en s ntesis- como un carabnero, que realizaba labores de guardia, trabajando en Londres 38 y que era agente operativo en ese recinto, sin que pueda colegirse de esos mismos antecedentes que haya tenido intervenci n en la detenci n, encierro o desaparici n de Sergio Flores Ponce, toda vez que de esos testimonios a lo m s se infiere que Hoyos Zegarra actuaba bajos las  rdenes de Ciro Torr , quien lideraba una agrupaci n distinta que la que detuvo a la v ctima, raz n por lo que esos elementos de convicci n resultan insuficientes para establecer su participaci n en el delito que se le imputa.

Otro tanto ocurre con los acusados Juan Angel Urbina C ceres, Risiere del Prado Altez Espa a, Hermon Helec Alfaro Mundaca y Hugo del Tr nsito Hern ndez Valle, quienes, si bien desempe aban, a la  poca en que ocurrieron los hechos en Londres 38, labores de agentes interrogadores de la DINA no se acredit , en la presente causa, que hayan intervenido en la detenci n, encierro y posterior desaparici n forzada de Sergio Flores Ponce, como tampoco que lo hayan interrogado, pues tampoco formaban parte del grupo que practic  la detenci n de esta persona. Nuevamente hay que consignar, -siguiendo la versi n de Hugo Delgado- que esos nombres no coinciden con los integrantes del grupo que detuvo a Flores Ponce, esto es el grupo “Halc n”, como fluye de distintos testimonios ya citados en el fundamento 7 ) de este fallo. Por otro lado, si se toma en cuenta la otra versi n, esto es que solo hab a un grupo especial de interrogadores, tampoco hay en el proceso antecedentes suficientes para colegir que alguno de ellos haya tenido contacto con Sergio Flores Ponce o lo haya interrogado mientras estuvo en ese recinto.

En el caso particular de Hugo Hern ndez Valle, no obstante que reconoce que en Londres 38 tomaba notas de las declaraciones de los detenidos que ya hab an sido interrogados por otros agentes de la DINA, en la presente causa no hay antecedentes suficientes para inferir que  l s 



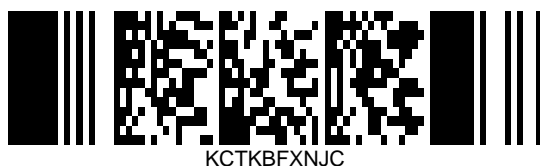
participó en la detención de Sergio Flores Ponce o que haya tomado conocimiento del encierro y destino posterior de esa víctima.

Por otra parte, en relación a los acusados Gustavo Galvarino Carumán Soto, Pedro Ariel Araneda Araneda, Víctor Manuel Molina Astete, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza y Reinaldo Alfonso Concha Orellana, lo cierto es que todos ellos cumplían labores de guardia interna y externa en el recinto de Londres 38, sin que se haya acreditado en el proceso que intervinieron o tuvieron conocimiento de la detención, encierro y desaparición forzada de Sergio Flores Ponce, de quien desconocen todo antecedente.

En particular, respecto del acusado Víctor Molina Astete, si bien él reconoce que era el encargado de distribuir los turnos de guardia al interior de Londres 38, turnos que él también cumplía, eso lo hacía cumpliendo las órdenes que le impartía el oficial Sergio Castillo González, responsable final de ese cometido, pero en caso alguno está comprobada su intervención en la detención o desaparición forzada de la víctima.

Asimismo, en lo que atañe a los acusados Luis Eduardo Mora Cerda, Camilo Torres Negrier, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juan Miguel Troncoso Soto, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Manuel Antonio Montre Méndez, Moisés Paulino Campos Figueroa y Sergio Hernán Castro Andrade, estas personas admitieron que eran los encargados de cumplir las órdenes de averiguación sobre subversivos, informando a sus superiores sobre las mismas, sin que pueda imputárseles otra función vinculada a la detención, encierro en el recinto de Londres 38 y posterior desaparición de la víctima, pues no aparecen vinculados al grupo “Halcón” ni tampoco expresan alguna vinculación directa u órdenes de Miguel Krassnoff o alguien de esa agrupación.

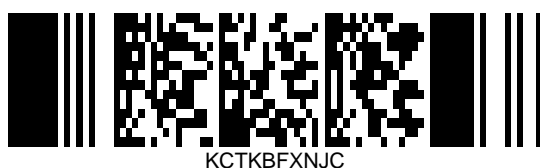
Particularmente, en cuanto al acusado Luis Mora Cerda, en el considerando trigésimo cuarto de la sentencia en revisión se señalan cinco elementos de juicio, que emanan de las declaraciones de los coacusados Carlos Bermudez Méndez, Fernando Guerra Guajardo, Hiro Alvarez Vega,



Pedro Bitterlich Jaramillo y Víctor San Martín, de las efectivamente se desprende que ese acusado -pese a su negativa- sí estuvo vinculado al cuartel de Londres 38 en una época coincidente con el delito por el cual fue acusado, lo que sirve para desestimar su versión en términos que no estuvo vinculado a ese recinto. Sin embargo, dichos atestados no logran revertir lo que se ha venido razonando, pues ninguna de esas aseveraciones es categórica para inferir que a Mora Cerda le cupo algún grado de participación en el delito que nos ocupa, desde que esos antecedentes sólo reafirman que el encartado se limitaba a cumplir órdenes de investigar sobre personas determinadas, sin que pueda colegirse de aquello que detuvo, encerró o hizo desaparecer a Sergio Flores Ponce, razón por lo cual esos elementos de juicio no alcanzan a revestir el carácter de presunciones judiciales que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, al carecer de gravedad, precisión y concordancia con el hecho punible que se pretende atribuirle.

En consecuencia, no puede sostenerse que la declaración de todos estos acusados sea una confesión calificada, pues no reconocen ni admiten haber tomado intervención de alguna forma punible en los hechos que se han calificado como el delito de secuestro calificado de Sergio Flores Ponce; además, no hay indicios para así aseverarlo, razón por lo cual debe dictarse sentencia absolutoria en favor de todos los acusados individualizados en el fundamento precedente, revocándose también la sentencia apelada en esa parte.

15º) Que, por el contrario, en lo que respecta a los acusados César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Gerardo Ernesto Urrich González, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Ciro Ernesto Torrre Sáez y Manuel Andrés Carevic Cubillos, que han sido condenados como autores del delito de secuestro calificado de Sergio Flores Ponce, la sentencia apelada -en esa parte- debe ser confirmada, pues pese a que todos ellos han pretendido exculparse de ese ilícito, arguyendo distintas razones, con los indicios que fueron indicados en el fallo de primer grado, respectivamente, en los considerandos octavo, décimo, decimosexto, vigésimo tercero, décimo segundo, vigésimo sexto y trigésimo primero, presunciones que reúnen todos los requisitos del artículo



488 del Código de Procedimiento Penal, se puede desechar todas las pretendidas exculpaciones, concluyendo que ha sido acreditada la participación de todos esos acusados como autores del delito en análisis.

16º) Que, en cuanto a la participación del acusado Sergio Hernán Castillo González, pese a que dice desconocer antecedentes de Sergio Flores Ponce, como de su detención, ya que -según él- no tenía contacto con los detenidos y solo se limitaba a supervisar la guardia, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

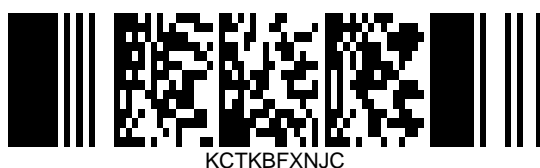
a.- Dichos del coacusado Rufino Espinoza Espinoza, quien a fojas 2.566, 2.642 y 2.658, en lo pertinente, señaló que los que ejercían poder sobre los detenidos eran Marcelo Moren Brito, el capitán Gerardo Urrich, Sergio Castillo y un teniente Marcos Sáez;

b.- Dichos del coimputado Hugo Rafael Delgado Carrasco, quien en las indagatorias de fojas 2.465 y 2.619 expone que llegó al cuartel de Londres 38 en febrero de 1974 y entre los oficiales que operaban estaban Gerardo Urrich, el capitán Sergio Castillo y su jefe era Miguel Krasnoff; añade que se procedía a tomar declaración a los detenidos por los equipos y la agrupación que los había traído y eran interrogados en las oficinas ubicadas en el primer y segundo piso, ocupadas por Moren, Castillo, Krasnoff y también Urrich;

c.- Dichos del coacusado Jorge Lepileo Barrios, quien a fojas 2.484 y 2.621 manifiesta que llegó a Londres 38 a principios del año 1974, para cumplir funciones de guardia, la que estaba a cargo del capitán Gerardo Urrich y como segundo el capitán Sergio Castillo, de quien dependía la guardia;

d.- Dichos del coimputado Oscar La Flor Flores, a fojas 2.523 y 2.726, quien manifiesta que encontrándose en Londres 38, llegaban detenidos por los operativos de las agrupaciones que estaban a cargo de los oficiales Krasnoff, Ciro Torr , capit n Castillo, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Carevic y no recuerda los otros;

e.- Dichos del coimputado Rudeslindo Urrutia Jorquera, quien a fojas 1.243 y 2.066 señala que prest  servicios en Londres 38, cumpliendo labores de guardia interna, a las  rdenes del capit n Sergio Castillo, quien estuvo a cargo de la guardia por un per odo entre siete u ocho meses, y



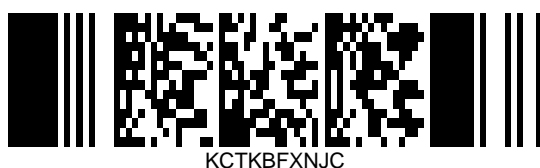
f.- Dichos del coimputado Fernando Guerra Guajardo, quien a fojas 1.882 y 2.036 señaló que en Londres 38 había una guardia y el jefe que estaba de turno recibía a los detenidos; aparte de eso había un jefe de cuartel, que era el capitán Castillo.

Que los elementos de convicción antes reseñados permiten inferir que el acusado Sergio Castillo González **sí** tenía contacto con detenidos, sobre todo porque él estaba a cargo de la guardia, recibiendo los detenidos que llegaban por la labor que cumplían los operativos de las distintas agrupaciones; lo anterior se une a la propia declaración del acusado en cuanto a que fue asignado en la DINA, llegando a Londres 38 hasta mediados de 1974, dicho que no se corresponde con lo sostenido por el coimputado Urrutia Jorquera, quien dijo que Castillo permaneció el año 1974 entre *siete u ocho meses*, es decir coincidente con la época de los hechos que implican la desaparición forzada de Flores Ponce.

Empero, no estando acreditado el concierto previo del acusado con quienes fraguaron y ejecutaron el delito de secuestro calificado de Flores Ponce, pero no pudiendo menos Castillo González que conocer esos hechos, dado el rango de oficial, dotado de mando sobre sus subalternos, y abocarse sobre la guardia externa e interna de ese recinto, debe calificarse la participación de este acusado como **cómplice**, al haber prestado cooperación en la ejecución del hecho, la que consistió en dirigir la guardia y custodia de los detenidos en el recinto de Londres 38 en la época que estuvo Sergio Flores Ponce encerrado en ese lugar, esto es, por hechos simultáneos a la ocurrencia del ilícito.

17º) Que, en cuanto a la participación del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes, no obstante que dice desconocer nombres de los detenidos que reconoce haber efectuado y que no tiene antecedentes de Sergio Flores Ponce, pesan en su contra los siguientes elementos de convicción:

a.- Dichos de Osvaldo Romo Mena, a fojas 301, quien dice que, junto a Basclay Zapata estuvo en Londres 38, en el grupo “Halcón”, que dirigía Miguel Krassnoff, que a su vez dependía de Marcelo Moren Brito, junto a otros; que Zapata Reyes **sí** detenía personas del MIR, como Álvaro Vallejos, Luis Cubillos, Ziede y otros; que los detenidos de Londres 38 eran



llevados a Cuatro Alamos, pero algunos nunca llegaron, y los juntaban para eliminarlos en grupos grandes; que Zapata era su chofer y que miente cuando niega las detenciones e interrogatorios;

b.- Dichos de Claudio Herrera Sanhueza, a fojas 337, quien manifiesta que el día 13 de agosto de 1974 fue detenido por Osvaldo Romo y Basclay Zapata, a quien le decían “Troglo”, quienes actuaban juntos en las detenciones y que lo llevaron a Londres 38, junto a otros detenidos, contactándose en ese recinto con otros detenidos, a quienes también conocía;

c.- Atestados de Nelly Barceló Amado, a fojas 350, quien dice que fue detenida el día 24 de julio de 1974, en su lugar de trabajo, siendo conducida hasta Londres 38, donde vio a Basclay Zapata, quien era grandote, daba puntapiés y golpes a los detenidos en ese lugar, le decían el “Troglodita”;

d.- Dichos de Cristian Van Yurick Altamirano, a fojas 396 y 402, quien manifiesta que el grupo que detuvo a su hermano Edwin el 11 de julio de 1974, era denominado “Halcón”, que lideraba un capitán de nombre Miguel, además lo integraban Osvaldo Romo, Basclay Zapata y otras personas, dedicados a neutralizar al MIR;

e.- Dichos de Erika Henning Cepeda, a fojas 572, quien estuvo detenida en Londres 38, a partir del día 3 de julio de 1974, por 17 días, y quienes ejercían el mando en esa época eran Moren Brito, Krassnoff y Gerardo Godoy y estaban también Basclay Zapata y Osvaldo Romo;

f.- Declaración de José Yévenes Vergara, ex agente de la DINA, a fojas 3.035, quien señala que Miguel Krassnoff estaba a cargo de una agrupación denominada “Halcón”, subdividida en 1 y 2, y en la 1 estaban Romo y Basclay Zapata;

g.- Declaración de Luz Arce Sandoval, a fojas 3.101, 3.110 y 3.122, quien manifiesta que Osvaldo Romo, junto a Krassnoff, Basclay Zapata (El Troglo) y el “Negro” Paz son los responsables de la detención y tortura de los militantes del MIR desaparecidos entre agosto de 1974 a octubre de 1975, desde el cuartel de Londres 38, y

h.- Declaración del coacusado Nelson Paz Bustamante, a fojas 1.037, 2.047 y 3.356, quien admite que en Londres 38 formó parte del grupo



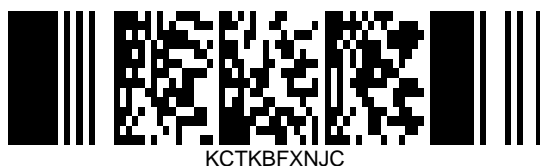
“Halcón”, que dirigía Miguel Krasnoff y que además lo integraban, entre otros, Basclay Zapata, entre cuyas funciones estaba ubicar personas por instrucciones de Krasnoff, quien, a su vez, las recibía de Moren Brito.

Que los elementos de convicción reseñados anteriormente, de los cuales se desprende que el acusado, además de ser agente operativo en Londres 38, oficiaba también como interrogador, aplicando torturas a los detenidos, lo que unido a la declaración del propio acusado Basclay Zapata, en cuanto reconoce que él perteneció a la DINA en un período coetáneo a los hechos investigados en esta causa, que era agente operativo de ese organismo, y que detenía personas, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para establecer la participación del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes como **autor** del delito que se le ha acusado, desechándose su pretendida exculpación, al considerarse esta inverosímil, ya que por las funciones que desarrollaba en ese recinto no podía menos que saber la suerte de los detenidos que el mismo entregaba en ese lugar, máxime si pertenecía a un grupo que tenía como objetivo neutralizar y exterminar a los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), filiación que tenía Sergio Flores Ponce.

18º) Que, en cuanto a la participación del acusado José Enrique Fuentes Torres, no obstante negar intervención en la detención y posterior desaparición forzada de Sergio Flores Ponce, pesan en su contra los siguientes elementos de convicción:

a.- Dichos del coimputado Nelson Paz Bustamante, a fojas 1.037, 2.047 y 3.356, quien expresa que estuvo destinado en Londres 38, perteneciendo al grupo “Halcón”, al mando de Miguel Krasnoff, junto a Zapata, “Guatón Romo”, Rosa Ramos, Teresa Osorio, José Enrique Fuentes Torres, y otros;

b.- Dichos del coimputado Basclay Zapata Reyes, quien a fojas 920 y 2.368, admite que él formaba parte del grupo “Halcón”, grupo encargado de ubicar y detener a las personas que Krasnoff les encargaba, operativos en los participaba el “Negro Paz”, el “Cara de Santo”, cuyo nombre era José Fuentes Torres y otros que no recuerda, y

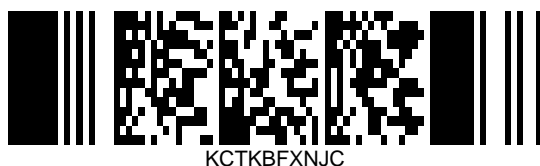


c.- Declaración de Osvaldo Romo Mena, quien prestó servicios en el recinto de Londres 38, bajo las órdenes de Krassnoff, compuesto por dos equipos. El equipo “A” estaba a cargo del “Troglo” Basclay Zapata Reyes, como segundo al mando estaba el “Cara de Santo”, José Fuentes Torres y otras tres personas, una de las cuales era él.

Que los elementos de convicción antes reseñados permiten inferir que el acusado José Enrique Fuentes Torres era encargado de ubicar y detener a determinadas personas, sobre todo si a la sazón formaba parte del grupo “Halcón”, recibiendo órdenes de Miguel Krassnoff, especialmente a los adscritos al MIR, filiación que tenía el desaparecido Sergio Flores Ponce. También ha quedado claro que este acusado fue identificado por varios detenidos, con su seudónimo “Cara de Santo”, reconociendo algunos de los componentes del mismo grupo, como Osvaldo Romo, Basclay Zapata y Nelson Paz que él colaboraba en esos operativos, llevándolos después al cuartel clandestino de Londres 38 y entregarlo para los trámites posteriores. Incluso, el mismo acusado lo reconoce. Por ende, esos elementos de juicio, unidos al reconocimiento del acusado en el sentido que él desempeñaba las funciones de agente operativo, deteniendo personas adscritas al MIR en esa época, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal tienen por verificada su participación en el delito que se le imputa.

Sin perjuicio de lo anterior, no estando acreditado el concierto previo del acusado con quienes fraguaron y ejecutaron el delito de secuestro calificado de Flores Ponce, pero no pudiendo menos que conocer esos hechos, dado que integraba el equipo del grupo “Halcón” que estaba encargado de ubicar y detener a los militantes del MIR, debe recalificarse la participación de este acusado a la de **cómplice**, al haber prestado cooperación anterior y simultánea a la ejecución del hecho, la que consistió en apoyar la detención de Sergio Flores Ponce en el recinto de Londres 38, encontrándose destinado en ese lugar en la época que permaneció encerrada la víctima.

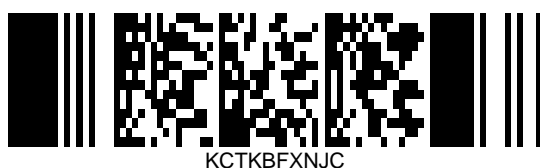
19º) Que, en cuanto a la participación del acusado Nelson Alberto Paz Bustamante, no obstante negar intervención en la detención y posterior desaparición forzada de Sergio Flores Ponce, pesan en su contra los



elementos de convicción reseñados en la reflexión cuadragésimo novena de la sentencia apelada, los que constituyen indicios, que por reunir los requisitos del artículo 488 permiten tener por establecida la participación de este acusado en el delito que se le sindicca, pero en calidad de **cómplice**, habida cuenta que de esos mismos antecedentes, más lo aseverado por el propio acusado, si bien no ha quedado demostrado que existió concierto previo con los que fraguaron la posterior desaparición de Flores Ponce, **sí** hay suficiente evidencia en cuanto a que él formaba parte del grupo “Halcón”, que lideraba Miguel Krassnoff, por lo cual queda claro que el acusado prestó cooperación anterior y simultánea a los hechos investigados, pues su función principal como agente operativo era ubicar y detener personas adscritas al MIR, condición que tenía la víctima.

20º) Que, consecuencia de lo anterior, en su parte penal, deberá revocarse la sentencia apelada y dictarse sentencia absolutoria por falta de participación en el delito de secuestro calificado de Sergio Flores Ponce en favor de las cincuenta y nueve personas (59), que a continuación se indican:

Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, José Nelson Fuentealba Saldías, Julio José Hoyos Zegarra, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejada, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Juan Angel Urbina Cáceres, Risiere del Prado Altez España, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Hugo del Tránsito Hernández Valle, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juan Miguel Troncoso Soto, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Manuel Antonio



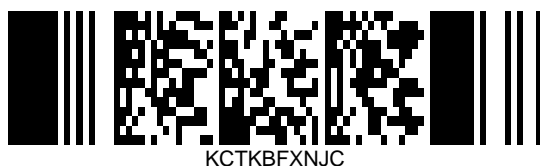
Montre Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Sergio Iván Díaz Lara, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Miguel Troncoso Soto, y Roberto Hernán Rodríguez Manquel.

Por el contrario, la sentencia será confirmada en cuanto condena como autores del delito de secuestro calificado de Sergio Flores Ponce a ocho (8) acusados, a saber: César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Ernesto Urrich González, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Ciro Ernesto Torrè Saéz y Basclay Humberto Zapata Reyes.

Asimismo, se confirmará la misma sentencia, pero recalificando la participación de autores a cómplices respecto de los acusados Sergio Hernán Castillo González, José Enrique Fuentes Torres y Nelson Alberto Paz Bustamante.

21º) Que, por lo anterior, no se hace necesario analizar las solicitudes de defensa de aquellos acusados que serán absueltos, en atención a que el fundamento común de esa decisión acoge precisamente la petición principal de las defensas, esto es la falta de participación en el delito que se les imputa a sus defendidos, como ya fue analizado en los motivos precedentes.

22º) Que, en lo atinente a las defensas de los enjuiciados César Manríquez Bravo, a fojas 4.210; Miguel Krassnoff Martchenko, a fojas 4.261; Manuel Carevic Cubillos, a fojas 4.453; Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a fojas 4.467; Pedro Espinoza Bravo, a fojas 4.475; Ciro Torrè Saéz, a fojas 4.542, y Gerardo Urrich González, a fojas 5.002, estos juzgadores comparten lo sostenido en la sentencia en revisión en sus motivos centésimo septuagésimo séptimo, centésimo octogésimo primero, ducentésimo décimo tercero, ducentésimo décimo séptimo, ducentésimo décimo noveno, ducentésimo vigésimo séptimo y ducentésimo cuadragésimo,



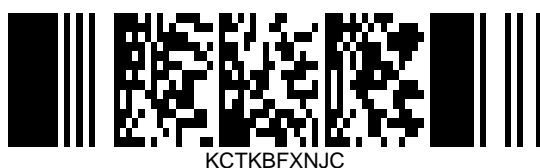
los cuales -respectivamente- desestiman todas las alegaciones de esos defensores, incluida la pretendida falta de participación en el delito, tal como se determinó en el citado considerando 15º) de este fallo.

23º) Que, en lo que se refiere a la defensa del acusado Basclay Zapata Reyes, a fojas 4.193, en cuanto a la alegación principal de falta de participación en el delito que se le imputa, será rechazada esa pretensión, conforme fuera desarrollado en el considerando 17º) de esta sentencia. Las demás alegaciones de la defensa, también deben ser rechazadas, compartiendo esta Corte lo razonado en el considerando centésimo septuagésimo quinto del fallo apelado.

Que en relación a la defensa del encartado Nelson Paz Bustamante, a fojas 4.280, en lo que se refiere a la tesis absolutoria de falta de participación, esa alegación será desestimada, conforme al mérito de lo razonado en el motivo cuadragésimo noveno de la sentencia apelada, más lo indicado en el motivo 19º) de esta sentencia, en que su calidad de partícipe ha sido en definitiva calificada como cómplice. Las demás alegaciones de la defensa, también deben ser rechazadas, compartiendo esta Corte lo razonado en el considerando centésimo octogésimo tercero de la sentencia apelada.

Que, en cuanto a la defensa del acusado Sergio Hernán Castillo González, a fojas 4.372, quien solicita en primer lugar su absolución por no estar acreditada su intervención en el secuestro calificado de Sergio Flores Ponce, esa alegación será rechazada, con el mérito de lo ya lo razonado en el fundamento 16º) de esta sentencia, en que su calidad de partícipe ha sido en definitiva calificada como cómplice. Las demás alegaciones de la defensa, deben también ser rechazadas, compartiendo esta Corte lo razonado en el considerando centésimo nonagésimo quinto de la sentencia apelada.

Por último, en lo que respecta a la defensa del acusado José Enrique Fuentes Torres, a fojas 4.414, quien solicita en primer lugar su absolución por no tener conocimiento de la situación de Flores Ponce, esa alegación será también rechazada, teniendo presente para ello lo razonado en el fundamento 18º) de esta sentencia, en que su calidad de partícipe ha sido en definitiva calificada como cómplice. Las demás alegaciones de la defensa,



deben también ser rechazadas, compartiendo esta Corte lo razonado en el considerando ducentésimo tercero de la sentencia apelada.

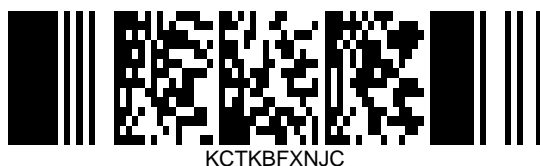
24º) Que, al no concurrir agravantes ni atenuantes respecto de los acusados César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Eduardo Iturriaga Neumannn, quienes han sido considerados autores del delito en análisis, el Tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena, optando por imponerla a cada uno de ellos en el tramo de presidio mayor en su grado medio, estimando esta Corte condigna la cuantía de la pena aplicada a los cuatro condenados con la gravedad de los hechos acreditados en el proceso y la naturaleza de ser el delito un crimen de lesa humanidad, fraguado y ejecutado por esos condenados.

A su vez, respecto de los acusados Gerardo Ernesto Urrich González, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Basclay Humberto Zapata Reyes, quienes también serán castigados como autores del delito, al favorecerlos una atenuante y no perjudicarles alguna agravante, la pena les será impuesta en el rango de presidio mayor en su grado mínimo, en su máximo, por la gravedad y naturaleza del delito perpetrado.

Por último, respecto de los acusados Sergio Hernán Castillo González, Nelson Paz Bustamante y José Enrique Fuentes torres, castigados como cómplices del delito ya referido, favoreciéndolos una atenuante y hecha la rebaja del mínimo de la pena en un grado por esa calidad de partícipes, se les aplicará la sanción en el tramo de presidio menor en su grado máximo.

25º) Que en relación a los eventuales beneficios alternativos a que puedan tener derecho los acusados, conforme a la Ley Nro. 18.216 vigente a la época de comisión del hecho punible, respecto de quienes serán condenados como autores, atendida la extensión de las penas, no procede concederlos a ninguno de ellos.

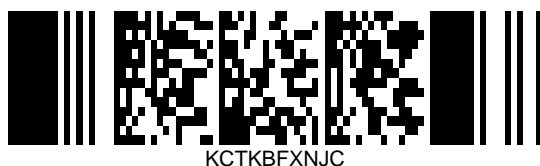
En cuanto a los que serán sancionados como cómplices, en lo que atañe al acusado Nelson Alberto Paz Bustamante, este acusado registra en su extracto de filiación al menos dos condenas con cumplimiento efectivo, siendo la primera de cinco años y un día -por el secuestro calificado de Álvaro Miguel Barrios Duque- y la segunda de diez años y un día, por el



secuestro calificado de Sergio Riveros Villavicencio, la que cumple actualmente, razón por lo cual tampoco procede concederle el beneficio alternativo de la libertad vigilada, al no concurrir el requisito establecido en la letra a) del artículo 15 de la Ley N° 18.216, vigente a la fecha de comisión del ilícito, como tampoco el establecido en la letra c) del mismo precepto, condición ésta última que se desarrollará en el motivo siguiente.

26º) Que, respecto de los otros dos castigados como cómplices, José Enrique Fuentes Torres y Sergio Hernán Castillo González, aun cuando no han sido condenados antes por penas o simples delitos, no se les concederá el beneficio alternativo de la libertad vigilada, prevista en el artículo 15 de la Ley Nro. 18.216, debiendo cumplir la pena que se les ha impuesto en forma efectiva, en el centro de reclusión que corresponda, atendido el móvil, naturaleza y gravedad del delito por el cual han sido sancionados, esto es un secuestro calificado perpetrado por Agentes del Estado, ilícito que debe ser calificado como un crimen de *lesa humanidad*, atentatorio contra los valores esenciales de la persona humana, como lo señalan instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

En efecto, así se desprende de los siguientes antecedentes: a) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil, ratificada por nuestro país, cuyo texto fue promulgado por Decreto N° 12, de 27 de enero de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el D.O. de 24 de febrero de 2010; b) Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006, en Nueva York, Estados Unidos de América, también ratificado por nuestro país, cuyo texto promulgatorio emana del Decreto N° 280, de 10 de diciembre del año 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el D.O. de 16 de abril de 2011 y c) Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1992, en Nueva York, Estados Unidos de América, mediante resolución 47/133, instrumento internacional que aparece

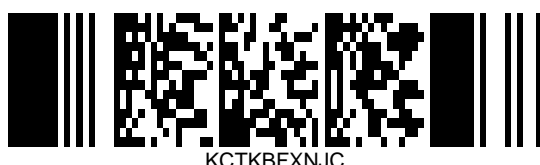


expresamente citado en el Preámbulo de la Convención Internacional, referida en la letra precedente.

En particular, el Artículo II de la Convención Interamericana precitada, señala: *"Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"*. A su vez, el artículo III, inciso 1°, expresa: *"Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima."*

Por su parte, el artículo 2° de la Convención Internacional, prescribe: *"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por 'desaparición forzada' el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."*; el artículo 5°, indica, a su vez: *"La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable."* y el artículo 7.1, agrega: *"Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad."*

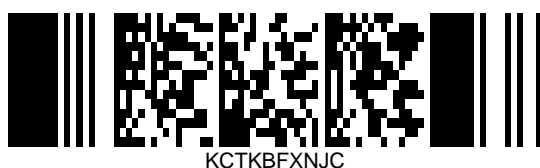
A lo anterior, cabe agregar que el artículo 1° de la Declaración de la Asamblea General de la ONU, indica: *"1.- Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como"*



una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes. 2.- Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro."

De las normas transcritas, se puede inferir que estos delitos deben ser castigados en forma ejemplar y proporcional a la gravedad del bien jurídico que han lesionado, puesto que afectan a toda la comunidad internacional, rubricado en los instrumentos que se han citado; de aquello se deriva que, al haber ratificado sin reservas el Estado de Chile las Convenciones Interamericana e Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas, y ponderando al momento de dictarse la sentencia la plausibilidad de conceder beneficios alternativos de la pena a los mentados acusados, en la especie no se hará uso de esa facultad, atendido el móvil, naturaleza y gravedad del ilícito, calificado como de lesa humanidad, teniendo además presente que hasta la fecha se desconoce el paradero de la víctima, de lo cual se concluye que no se cumple con el requisito establecido en la letra c) del artículo 15 de la Ley N° 18.216, vigente a la fecha de comisión del delito, razón por lo que ambos sentenciados deben cumplir la pena en forma efectiva, al igual que el resto de los condenados.

27º) Que, con el mérito de los certificados de defunción agregados a fojas 6.036 y a fojas 6.043, en los cuales consta que los acusados Claudio Orlando Orellana De la Pinta y José Mario Friz Esparza fallecieron, respectivamente, el día 22 de diciembre de 2016 y el día 19 de marzo de 2017, se omitirá pronunciamiento respecto de sus apelaciones, debiendo el Sr. Ministro de Fiero, en su oportunidad, dictar respecto de ambos la resolución que en derecho corresponda.



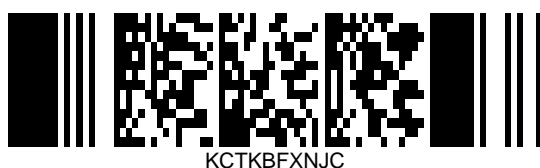
28º) Que, conforme a lo que se ha venido razonando y argumentos antes enunciados, esta Corte no comparte el criterio del Fiscal Judicial, señor Jorge Norambuena Carrillo, quien, en su informe de fojas 5.718 y siguientes, estuvo por confirmar, en lo apelado, y aprobar, en lo consultado, la sentencia de primer grado.

29º) Que, en cuanto a la apelación del Fisco de Chile, los argumentos vertidos en el recurso no logran alterar lo que se decidió en la sentencia de primer grado, en el aspecto civil, por lo que debe ser confirmada en aquella parte, teniendo, además, presente lo que dispone el artículo 5º de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ya referida: *“Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.”*

Por estas consideraciones, y con lo dispuesto, además, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006, en Nueva York, Estados Unidos de América; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1992, en Nueva York, Estados Unidos de América; artículo 141 del Código Penal; artículos 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 510, 514, 526, 527, 530, 533, 534, 535, 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal y artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

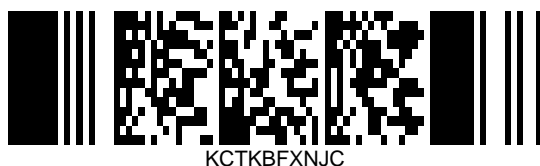
A.- En cuanto a los recursos de casación:

I.- Se **rechazan** los recursos de casación en la forma, interpuestos a fojas 5.036 bis, 5.048, 5.067, 5.099, 5.123, 5.299, 5.315 y 5.339.



B.- En cuanto a los recursos de apelación y a la consulta:

II.- Se **revoca** la sentencia apelada, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, escrita a fojas 4.861 y siguientes, en cuanto condena a los acusados Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, José Nelson Fuentealba Saldías, Julio José Hoyos Zegarra, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejada, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Pedro Ariel Araneda Araneda, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Juan Angel Urbina Cáceres, Risiere del Prado Altez España, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Hermon Helec Alfaro Mundaca y Hugo del Tránsito Hernández Valle como **autores** del delito de secuestro calificado de Sergio Flores Ponce, ocurrido en esta ciudad a partir del día 24 de julio de 1974 y en cuanto condena a los acusados José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto París Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juan Miguel Troncoso Soto, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Manuel Antonio Montre Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Sergio Iván Díaz Lara, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Miguel Troncoso Soto, y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, como **cómplices** del mismo delito y, en su lugar, se declara que



se **absuelve** a los antes nombrados de los cargos contenidos en la acusación de fojas 3.756 y siguientes.

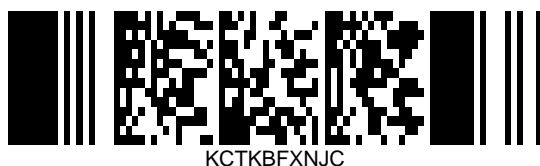
III.- Se **confirma**, en lo apelado, la citada sentencia, con las siguientes declaraciones:

A.- Que los acusados **Sergio Hernán Castillo González, José Enrique Fuentes Torres y Nelson Alberto Paz Bustamante** quedan condenados a sendas penas de **cuatro años** de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de **cómplices** del delito de secuestro calificado de Sergio Flores Ponce, ocurrido en esta ciudad a partir del día 24 de julio de 1974.

B.- Que los once condenados en esta causa, esto es, César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Ernesto Urrich González, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Basclay Humberto Zapata Reyes, Nelson Alberto Paz Bustamante, Sergio Hernán Castillo González y José Enrique Fuentes Torres cumplirán efectivamente sus respectivas penas, en el centro penitenciario de Gendarmería de Chile que corresponda, conforme a la naturaleza del delito que cometieron, sin derecho a beneficios alternativos de la Ley N° 18.216, reconociéndose a cada uno de ellos para ese efecto, los abonos y el momento que debe empezar a contarse sus condenas, conforme da cuenta la sentencia de primer grado.

IV.- Que **no se emite pronunciamiento** respecto de apelación interpuesta por los condenados Claudio Orlando Orellana De la Pinta y José Mario Friz Esparza, así como del recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa del condenado Claudio Orlando Orellana De la Pinta, atendido lo indicado en los fundamentos 1º), párrafo final, y 27º) de esta sentencia, debiendo el Sr. Ministro de Fuero, en su oportunidad, dictar respecto de ambos, la resolución que en derecho corresponda.

V.- Se **confirma**, en lo demás apelado, y se **aprueba**, en lo demás consultado, la referida sentencia.



VI.- Se **aprueban**, asimismo, los ocho sobreseimientos parciales y definitivos consultados, de fecha treinta de enero de 2013, a fojas 3.468 (Jorge Germán Ampuero Ulloa); de fecha 15 de octubre de 2013, a fojas 3.755 (Luis Arturo Urrutia Acuña); de fecha 28 de julio de 2014, a fojas 4.596 (Orlando Guillermo Inostroza Lagos); de fecha 4 de junio de 2015, a fojas 4.859 (Luis Salvador Villarroel Gutiérrez); de fecha 11 de agosto de 2015, a fojas 5.060 (Juan Manuel Contreras Sepúlveda); de fecha 16 de septiembre de 2015, a fojas 5.378 (Marcelo Luis Moren Brito); de fecha 1° de diciembre de 2015, a fojas 5.443 (Hugo Rubén Delgado Carrasco) y de fecha 12 de febrero de 2016, a fojas 5.676 (Héctor Manuel Lira Aravena).

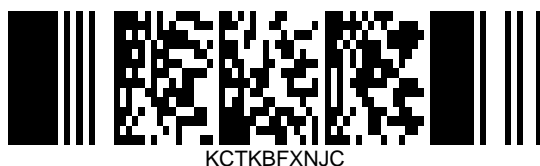
Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus Tomos y documentos agregados.

Redacción del Ministro (S) Tomás Gray.

Criminal N° 2.351 – 2015.

No firma la Ministra señorita Rutherford, por encontrarse en comisión de servicio, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señorita Romy Rutherford Parentti e integrada por el Ministro (S) señor Tomás Gray Gariazzo y el abogado integrante señor Mauricio Decap Fernández.

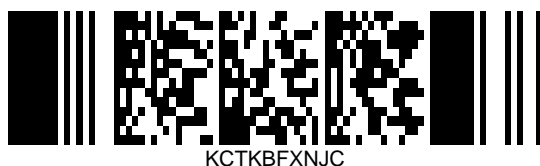




KCTKBFXNJC

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Tomas Gray G. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, nueve de mayo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



KCTKBFXNJC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.